

## **Real Decreto de 1.º de Febrero de 1894**

### **Segunda renovación del Concierto Económico**

EXPOSICIÓN. Señora: El art. 41 de la vigente Ley de presupuestos impuso al Gobierno de V. M. el deber de revisar los Concierdos económicos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que estableció la Ley de 29 de Junio de 1887 y modificaron los Reales decretos de 16 de Julio de 1888, 24 de Septiembre de 1889 y 16 de Febrero de 1893.

Pero al propio tiempo que el ineludible cumplimiento de tan terminante precepto legal, la situación del Tesoro público, que ha obligado repetidas ocasiones á reclamar mayores sacrificios de la masa contributiva de todas las provincias del Reino, aconsejaba que las Vascongadas los compartieran sin menoscabo del régimen especial de que disfrutaban.

Atento el Gobierno á estas consideraciones, ha celebrado por medio de sus Delegados con los representantes de las respectivas Diputaciones provinciales múltiples conferencias, en las cuales se han examinado con escrupuloso detenimiento una por una las diversas manifestaciones de la riqueza llamada á contribuir á las cargas públicas dentro de nuestro sistema tributario, y depurado en suma la situación económica de aquellas tres provincias.

De las detenidas discusiones á que este estudio se ha prestado y en las cuales el interés del Gobierno y el local se han fundido en el más alto interés del Estado, ha resultado un aumento líquido de un millón de pesetas sobre los anteriores Concierdos, al cual han contribuido las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa en 700.000 y 300.000 pesetas respectivamente, después de convenir todos en que, al presente, la situación de Alava no consiente aumentos apreciables.

Además, el Gobierno ha aceptado, de acuerdo con los representantes de las Diputaciones Vascongadas, nuevos Concierdos por otras contribuciones que hasta el presente han sido administradas y recaudadas directamente por el Estado, tales como el impuesto sobre sueldos provinciales y municipales, el de tarifas de viajeros y mercancías, el de carruajes de lujo y las asignaciones á las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección, obteniendo de esta negociación la cifra de 574.819 pesetas en las tres provincias.

La duración del nuevo Concierto (doce años económicos más el corriente), pedida por las provincias, ha sido aceptada por el Gobierno, teniendo principalmente en cuenta que la región vascongada, por natural inclinación apegada á sus tradiciones, necesita más que otra alguna de la Península el concurso del tiempo para aclimatar las reformas económicas que han de ser consecuencia necesaria del mayor sacrificio que se le exige.

Por esta razón, también ha debido el Gobierno reconocer una vez más la independencia económica y administrativa de que las Diputaciones de las tres provincias gozaron casi constantemente y que las Leyes de 29 de Agosto de 1882 y 29 de Junio de 1887 han reconocido y consagrado.

Aparte de que este era el estado de derecho cuando la vigente Ley de Presupuestos fue aprobada por las Cámaras, y que jamás tuvo el Gobierno la intención de modificarle, sería ciertamente inexplicable que al imponer obligaciones más amplias, se restringieran los medios de hacerlas efectivas.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1894. SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

### **Real decreto**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey DON ALFONSO XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y la Comisión del Gobierno nombrada por Real orden de 7 de Octubre próximo pasado.

Art. 2.º En virtud del referido Concierto queda modificado el establecido para las referidas provincias por la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, alterado á su vez por Reales decretos de 16 de Julio de 1888, 24 de Septiembre de 1889 y 16 de Febrero de 1893, fijándose los cupos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, Derechos reales, papel sellado, consumos, 1 por 100 sobre los pagos y patentes de alcoholes, en las siguientes cantidades:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: Vizcaya, 997.297. Guipúzcoa, 797.766. Alava, 575.000.

Industrial y de comercio: Vizcaya, 499.747. Guipúzcoa, 310.416. Alava, 58.194.

Derechos reales: Vizcaya, 420.694. Guipúzcoa, 197.868. Alava, 17.535.

Papel sellado: Vizcaya, 67.732. Guipúzcoa, 40.200. Alava, 26.000.

Consumos: Vizcaya, 680.646. Guipúzcoa, 560.511. Alava, 209.387.

1 por 100 sobre los pagos: Vizcaya, 71.931. Guipúzcoa, 41.155. Alava, 12.550.

Patentes de alcoholes: Vizcaya, 14.690. Guipúzcoa, 12.766. Alava, 3.740.

Art. 3.º Del total del cupo concertado en cada provincia se deducirán en concepto de compensaciones las cantidades siguientes:

Vizcaya, 644.574. Guipúzcoa, 598.017. Alava, 347.243.

Art. 4.º Quedan también concertados entre la Hacienda pública y las referidas Diputaciones provinciales en los cupos que se expresan, los impuestos siguientes:

Sueldos provinciales y municipales: Vizcaya, 126.332. Guipúzcoa, 62.448. Alava, 24.907.

Tarifas de viajeros y mercancías: Vizcaya, 275.718. Guipúzcoa, 15.000. Alava, 6.864.

Carruajes de lujo. Vizcaya, 10.000. Guipúzcoa, 6.000. Alava, 1.500.

Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección: Vizcaya, 36.800. y Alava, 9.250.

Art. 5.º Las demás contribuciones é impuestos que no son por ahora objeto de Concierto, incluso la industrial que grava las Compañías y Sociedades de Seguros, y el de 0,05 por 100 sobre la circulación de títulos, cuyos productos no se hallan comprendidos en los cupos que se fijan en el presente decreto para la contribución industrial y de comercio y papel sellado, serán administrados y recaudados directamente por la Hacienda pública, en la forma que disponen sus respectivos Reglamentos.

Art. 6.º Los cupos fijados por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías comprenden las líneas férreas siguientes:

## **VIZCAYA**

Bilbao á Portugalete. Triano á Memerea. Cadagua. Bilbao á Las Arenas. Bilbao á Durango. Durango á Zumárraga. Amorebieta á Guernica y Pedernales. La Robla á Valmaseda. Luchana á Munguía. Elgóibar á San Sebastián. Las Arenas á Plencia.

Tranvías: Bilbao á Las Arenas y Algorta. Bilbao á Santurce.

## **GUIPUZCOA**

Tranvía de San Sebastián á Pasajes y Rentería.

## **ALAVA**

Ferrocarril Anglo Vasco Navarro.

Las cifras de este Concierto son susceptibles de aumento ó disminución, en razón á las nuevas líneas que se exploten y á la prolongación que sufran las existentes, ó en virtud de las que cesen en la explotación en todo ó en parte.

Los aumentos á este Concierto especial se regularán tomando por base los productos obtenidos en el primer año, que servirán de tipo en este y en el segundo y tercer año, hasta que conocido el resultado de este último se fije la cantidad definitiva anual que se exigirá en lo sucesivo. Al establecer estos aumentos se tendrán en cuenta las disminuciones que correspondan por las Empresas de carruajes que cesen por aquella causa.

Las bajas á que dieren lugar las líneas que cesen en la explotación, serán proporcionales al tipo concertado.

Art. 7.º En el cupo fijado por este impuesto se comprende tanto la vía terrestre como la marítima y fluvial.

Las Diputaciones respectivas cobrarán este impuesto é inspeccionarán su recaudación en la forma que estimen más conveniente, pudiendo exigir de las administraciones de Aduanas, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes cuantos datos necesiten para las comprobaciones que crean procedentes, con el fin de evitar cualquiera defraudación.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales ingresarán en el Tesoro público los aumentos correspondientes al corriente año económico de 1893-94 en la forma siguiente:

El 40 por 100 en el mes de Abril próximo y el 60 por 100 en el de Junio siguiente.

Art. 9.º Las respectivas Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia deba satisfacer.

Art. 10.º Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las Leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Del mismo modo, si las Leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta é impuesto de los encabezados, se dejara de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, representando la misma cuantía, en cuyo caso no se hará alteración alguna.

Art. 11.º Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 1.º de Julio de 1906, y pasada esta fecha podrán modificarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de presupuestos vigente, oyendo, como en él se determina, á las Diputaciones provinciales, salvo lo establecido en los artículos 6.11 y 10.

Art. 12. Para el pago de las cantidades concertadas por los impuestos de sueldos y asignaciones provinciales y municipales, tarifas de viajeros y mercancías, carruajes de lujo y asignaciones por gastos de inspección, correspondientes al actual año económico, se computarán á las Diputaciones las cantidades realizadas por la Administración por valores del presupuesto de 1893-94, desde 1.º de Julio de 1893.

Art. 13. El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las respectivas provincias se verificarán en la Administración especial de Hacienda por cuartas partes dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Junio, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores á la Hacienda.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.

Dado en Palacio á 1.º de Febrero de 1894. MARÍA CRISTINA. El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.